

INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

El Instituto Hondureño de Antropología e Historia es una institución eminentemente cultural, creado por Acuerdo No. 245 el 22 de Julio de 1952, con el nombre de INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA con el propósito de orientar, planear y ejecutar los trabajos que requiera la defensa y estudio del Tesoro Cultural de la Nación.

En el referido Acuerdo de creación se estipula que el Instituto tendrá como fines principales los siguientes: la exploración, restauración, conservación y vigilancia de los monumentos arqueológicos, el mejoramiento en la organización y administración de los museos, el estudio de la historia, etc. Estos postulados demuestran elocuentemente una preocupación constantes por la conservación del Patrimonio Cultural.

El 16 de Octubre de 1968, el Congreso Nacional por Decreto No. 118 emite una nueva Ley Orgánica que convierte al Instituto Nacional de Antropología en ORGANISMO AUTÓNOMO, con personería jurídica y con patrimonio propio. Esta Ley cambia totalmente el sistema administrativo y legalmente se le reconocerá como INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA.

Este organismo estatal descentralizado administrativamente independiente, está formado por un Consejo Directivo, un Gerente, Auditoría Interna, Departamento de Tesorería y las dependencias que haya necesidad de crear, a fin de cumplir a cabalidad los fines y postulados de la presente Ley.

La Nación hondureña es depositaria de un riquísimo tesoro arqueológico, herencia preciosa que orgullosamente debemos conocer y celosamente guardar para demostrar a las generaciones venideras que tuvieron un ancestro que debe enorgullecerlos.

Es oportuno decir, que los Gobiernos de la República de Honduras vienen emitiendo leyes para la conservación de los monumentos arqueológicos desde el siglo pasado y que se proyecta editar en folleto especial todas las que han sido elaboradas, vigentes y derogadas.

Por considerar que la divulgación de esta Ley como el conocimiento de las que se emitieron con anterioridad serán de mucho provecho para las autoridades civiles y militares y para el público en general. Se edita hoy, la LEY ORGANICA DEL INSTITUTO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA y el DECRETO No. 8, emitido por el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, el 24 de febrero de 1966. Su aplicación con la cooperación del pueblo hondureño en general vendrá a frenar el intenso y condenable contrabando de nuestro Patrimonio Cultural.

Tegucigalpa, D.C. Enero de 1969.

**DECRETO NÚMERO 118
EL CONGRESO NACIONAL**

DECRETA

La siguiente:

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ARTICULO 1. Créase el Instituto Hondureño de Antropología e Historia con autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual será de duración indefinida y tendrá su sede en la capital de la República.

Se regirá por esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 2. Toda riqueza artística, histórica, arqueológica y antropológica del país, incluyendo las que se encuentran en la plataforma submarina del mar territorial constituye un tesoro cultural de la Nación, en consecuencia, estarán bajo la protección del Estado por intermedio del Instituto Hondureño de Antropología e Historia.

ARTICULO 3. Cuando en esta Ley se haga referencia al Instituto, se entenderá que se refiere al Instituto Hondureño de Antropología e Historia.

ARTICULO 4. El instituto tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional, de conformidad con el Artículo 5º, inciso 3 de la Constitución de la república, en lo que sea aplicable.

OBJETIVOS

ARTICULO 5. El Instituto tendrá por objeto la defensa, exploración, conservación, restauración, reparación, recuperación y acrecentamiento e investigación científica de los tesoros arqueológicos, antropológicos, históricos y artísticos de la Nación, así como de los lugares típicos y de belleza natural.

ATRIBUCIONES

ARTICULO 6. Para cumplir sus objetivos el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Estudiará los medios y medidas más eficaces que requieran la defensa, exploración, restauración, conservación, recuperación, acrecentamiento, presentación y custodia de los monumentos arqueológicos, antropológicos, históricos y demás tesoros artísticos y culturales de la Nación.
- b) Empezará las obras de investigación y de restauración que contribuyan a la interpretación y comprensión del pasado arqueológico, antropológico e histórico de Honduras y a la mejor presentación de sus monumentos y zonas arqueológicas.
- c) Procederá inmediatamente a la creación y organización del Museo Nacional.
- d) Creará, organizará e instalará museos regionales que sean representativos de la riqueza cultural y natural de las diferentes zonas del país.

- e) Organizará y administrará una Biblioteca especializada sobre Antropología e Historia.
- f) Emitirá dictámenes técnicos sobre la materia de su competencia y pedirá la cooperación de otros organismos gubernamentales, autónomos, semi-autónomos y organismo internacionales e instituciones científicas extranjeras siempre que se considere necesaria y que no afecte la soberanía nacional.
- g) Tendrá facultades para contratar préstamos a través de los organismos del Estado, sin comprometer los tesoros bajo su custodia. Estos préstamos deberán someterse a la consideración del Congreso Nacional para su aprobación o improbación.
- h) Representará al Gobierno en cónclaves internacionales sobre materias de su competencia.
- i) Contribuirá a la construcción de las instalaciones necesarias de infraestructura para el desarrollo del turismo cultural en los sitios arqueológicos, antropológicos, de interés histórico y de belleza natural.
- j) Realizará cualquier otra actividad acorde con los fines de la presente Ley.
- k) Llevará los libros de registro que sean necesarios para el manejo del patrimonio bajo su custodia y responsabilidad y
- l) Recibirá y resolverá todas las solicitudes relacionadas con la investigación arqueológica, terrestre y acuática, antropológica, histórica y paleontológica. Organizará brigadas de estudio y exploración, tendiente a descubrir tesoros arqueológicos, antropológicos e históricos.

PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTICULO 7. Constituyen el patrimonio del Instituto:

- a) Los bienes que adquiera por cualquier título y las obras e instalaciones que construya para el incremento del turismo cultural y funcionamiento de las dependencias del Instituto.
- b) Las asignaciones presupuestarias que le fije el Estado.
- c) Los aportes de las instituciones que integran el Instituto, así como las donaciones que por cualquier título reciba de particulares o de organismos nacionales e internacionales.
- d) Los ingresos que perciba en sus actividades de promoción del turismo a los parques arqueológicos, antropológicos, museos y demás lugares de interés histórico y artístico y
- e) Cualquier otro ingreso lícito.

ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 8. El Consejo Directivo estará integrado de la manera siguiente:

1. Por el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública o por el funcionario que éste designe, quien presidirá en Consejo Directivo.
2. Por un representante propietario y un suplente de las siguientes instituciones:
 - a) Banco Central de Honduras
 - b) Banco Nacional de Fomento
 - c) Universidad Nacional Autónoma de Honduras

- d) Academia Nacional de Geografía e Historia de Honduras
 - e) Instituto de Fomento del Turismo
3. Por el Gerente del Instituto, quien actuará como Secretario del Consejo Directivo y participará en las deliberaciones con voz pero sin voto.

ARTICULO 9. Los miembros directivos del Consejo del Instituto, tanto propietarios como suplentes, deberán ser personas calificadas por su preparación, honestidad y ser hondureños por nacimiento.

ARTICULO 10. En caso de ausencia temporal del Presidente, ejercerá sus funciones el miembro que designe el Consejo Directivo.

ARTICULO 11. No podrán ser miembros del Consejo Directivo del Instituto, las personas que sean parientes entre sí o con el Gerente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTICULO 12. Cuando un representante del Consejo cesare en sus funciones procederá a llenar la vacante de acuerdo con el reglamento respectivo.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 13. Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Nombrar Gerente y tesorero
- b) Nombrar el Auditor Interno de una terna propuesta por la Contraloría General de la República.
- c) Conocer de los programas de trabajo que presente a su consideración el Gerente, resolviendo lo pertinente.
- d) Aprobar el presupuesto anual que elabore el gerente
- e) Mantener un inventario permanente de los tesoros bajo custodia del Instituto.
- f) Aprobar los traspasos, las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles para servicio del Instituto.
- g) Suspender o remover el Gerente
- h) Conocer y decidir sobre los asuntos que se sometan a su consideración.
- i) Aprobar los reglamentos que fuere necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
- j) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos.
- k) Rendir informe anual al Congreso Nacional dentro de los primeros quince días de la instalación de éste.
- l) Nombrar los delegados que representarán al Instituto en reuniones nacionales sobre materias de su competencia.
- m) Proponer los Delegados que representarán al Gobierno en reuniones internacionales sobre materias de su competencia.

DE LA GERENCIA

ARTICULO 14. Para ser Gerente se requiere ser Antropólogo graduado o profesional universitario especializado en cualquiera de las ramas de la Antropología, con

experiencia administrativa y de reconocida solvencia moral. Dedicará toda su actividad al servicio exclusivo del Instituto.

ARTICULO 15. No podrá desempeñar el cargo de Gerente del Instituto quien tenga algún impedimento legal o parentesco con cualquiera de los miembros del Consejo Directivo, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

ARTICULO 16. Son atribuciones del Gerente:

- a) Someter a consideración del Consejo Directivo el plan anual de trabajo del Instituto
- b) Presentar al Consejo Directivo los proyectos para el eficiente funcionamiento del Instituto, tendientes a lograr los objetivos que se propone la presente Ley.
- c) Elaborar los reglamentos e instructivos necesarios para el funcionamiento del Instituto.
- d) Presentar al Consejo Directivo el Presupuesto Anual para el funcionamiento del Instituto.
- e) Informar al Consejo en cada sesión sobre los asuntos importantes; y
- f) Proponer al Consejo Directivo el nombramiento de los Jefes de Departamento y demás personal bajo su autoridad.

ARTICULO 17. En los parques arqueológicos, antropológicos y centros de interés histórico y artístico se organizarán oficinas con el personal necesario encargado de la custodia de los tesoros de la Nación que allí se conservan.

ARTICULO 18. Los monumentos arqueológicos, históricos, artísticos, así como los lugares en donde existieran los mismos, son parte del tesoro cultural de la Nación, sea quien fuere su dueño y por lo mismo quedan bajo la salvaguarda del estado a través del Instituto.

ARTICULO 19. Para realizar trabajos de exploración, excavación, remoción o restauración de monumentos arqueológicos e históricos, se necesita autorización mediante contrato escrito del Instituto, celebrado con los interesados. Cuando la importancia de los trabajos lo ameriten, el Instituto deberá exigir fianza depositaria o hipotecaria a quienes realicen tales trabajos.

ARTICULO 20. Se prohíbe el uso de explosivos en los trabajos de exploración, excavación y remoción de monumentos arqueológicos, antropológicos e históricos y de cualquier otra riqueza cultural y artística.

ARTICULO 21. Es prohibida la exportación de los monumentos y objetos arqueológicos y artísticos, salvo casos de préstamo o canje a museos extranjeros que se autoricen por Acuerdo del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Educación Pública, previo Dictamen del Instituto.

ARTICULO 22. Para los efectos de la presente ley se consideran monumentos las cosas muebles o inmuebles de origen arqueológico y aquellos cuya conservación y protección sean de interés público por su valor histórico, los que en todo caso deberán ser declarados monumentos nacionales por Acuerdo del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 23. Se consideran monumentos arqueológicos todos los vestigios de las civilizaciones aborígenes anteriores a la consumación de la conquista del territorio nacional.

ARTICULO 24. Son de dominio exclusivo de la Nación todos los monumentos arqueológicos inmuebles, reputándose también inmuebles, los objetos que se encuentran en los mismos.

ARTICULO 25. Cuando en un terreno de propiedad privada se encuentren monumentos arqueológicos el Instituto emitirá un acuerdo prohibiendo el uso del terreno mientras se realiza el reconocimiento y a la correspondiente exploración.

ARTICULO 26. Los trabajos que tiendan a descubrir monumentos arqueológicos, así como la exploración de los ya descubiertos, tendrán por objeto exclusivo la investigación científica por consiguiente el Instituto no podrá conceder permiso a personas que persigan distintos fines.

ARTICULO 27. Al tenor de lo preceptuado en esta ley son monumentos históricos aquellos muebles o inmuebles confeccionados o construidos con posterioridad a la consumación de la conquista del territorio nacional y cuya conservación sea de interés público en atención a cualquiera de las dos circunstancias siguientes:

- a) Por estar vinculadas a nuestra historia política y social y
- b) Por su excepcional valor artístico o arquitectónico que los caracterice como exponente de la cultura nacional. No se consideran monumentos históricos las obras de artistas que aún vivan.

ARTICULO 28. Para que a los muebles o inmuebles a que se refiere el artículo precedente se les aplique el régimen especial para su protección y conservación el Instituto emitirá el Acuerdo respectivo declarándolos Monumento Nacional.

ARTICULO 29. Para los efectos de declaración de Monumento Nacional de propiedad privada se procederá de la manera siguiente:

- a) El Instituto hará saber al público por avisos que se publicarán en el periódico oficial LA GACETA durante treinta días que el inmueble en cuestión ha sido declarado monumento nacional e indicando que no puede ser objeto de enajenación o gravamen de ninguna clase sin previa anuencia del Instituto.
- b) La ejecución de obra nueva, reconstrucción, reparación o exploración en los inmuebles declarados Monumentos Nacionales deberán ser aprobados previamente por el Instituto.
- c) El propietario está obligado a conservar debidamente los monumentos históricos y hacer en ellos las obras o reparaciones necesarias para mantenerlos en buen estado y
- d) El Instituto tiene la facultad de suspender cualquier obra que se efectúe en un monumento histórico sin su autorización y en caso de que la obra se hubiere concluido, sin que previamente se hubiese obtenido autorización, el mismo instituto tienen la facultad de exigir al propietario la restauración del monumento a efecto de que quede en su forma y estructura anterior.

ARTICULO 30. Los efectos de declaración de monumento nacional subsisten aunque este pase a ser propiedad o a poder de personas distintas de aquella a quien se haya notificado dicha declaración. A este fin, la declaración de Monumento Nacional que recaiga sobre un inmueble de propiedad particular, se inscribirá en el registro público de la propiedad inmueble.

ARTICULO 31. Cuando el propietario de algún bien declarado Monumento Nacional considere infundada la declaración podrá reclamar ante la autoridad judicial competente por la vía sumaria dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha en que sea hecho de su conocimiento la declaración en mención. El Juez respectivo procederá de acuerdo con el procedimiento seguido para los interdictos.

ARTICULO 32. El Instituto, con la cooperación de la Universidad Nacional autónoma de Honduras y la Secretaría de Educación Pública a fin de proteger y despertar el interés por los sitios arqueológicos, antropológicos, históricos y demás tesoros culturales y artísticos de la Nación está en la obligación de realizar tanto en los medios universitarios escolares como extra escolares una campaña permanente de divulgación para hacer conciencia en el pueblo hondureño sobre la necesidad de conservar y defender dichos tesoros.

SANCIONES

ARTICULO 33. Quienes dañaren, sustrajeren e intentaren sustraer los tesoros arqueológicos, antropológicos, históricos y artísticos incurrirán en la responsabilidad penal y civil establecida en los respectivos códigos.

ARTICULO 34. En el ejercicio de sus atribuciones referentes a la conservación de los objetos muebles arqueológicos, artísticos e históricos el Instituto tiene facultades para recuperar aquellos que se encuentran indebidamente en poder de entidades o personas particulares. A este efecto debe seguir la información sumaria del caso cuyo resultado hará plena prueba.

Cuando una persona encontrare tesoros arqueológicos, antropológicos, históricos, culturales o artísticos deberá informarle inmediatamente al Instituto para que este dicte las medidas de protección correspondiente. Para el caso que no se cumpliera el aviso respectivo, y se acreditase el ánimo de lucro, apropiación u ocultación, el Instituto, previa resolución impondrá al infractor una multa de **UN MIL LEMPIRAS (L. 1,000.00)** a **DIEZ MIL LEMPIRAS (L. 10,000.00)** que hará efectiva gubernativamente por medio del vocal de policía correspondiente y la que ingresará en la Tesorería General de la República.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 35. Quedan derogados el Acuerdo No. 245 de 22 de julio de 1952 y el Decreto Ley No. 204 del 2 de febrero de 1956 y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 36. Las asignaciones presupuestarias así como el personal del actual Instituto de Antropología e Historia de Honduras y sus pertenencias serán incorporados al Instituto.

ARTICULO 37. La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA.

DADO EN LA CIUDAD DE TEGUCIGALPA, DISTRITO CENTRAL en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

(f)MARIO RIVERA LOPEZ. Presidente (f) LUIS MENDOZA FUGON. Secretario (f) SAMUEL GARCIA Y GARCIA. Secretario. Al Poder ejecutivo. Por tanto: EJECUTESE. Tegucigalpa, D.C. 31 de octubre de 1968. (f) O. LOPEZ A. Al Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, (f) RAFAEL BARDALES B.

Publicada en el número 19.654 del Diario LA GACETA, órgano oficial del Gobierno de Honduras, correspondiente al día martes 24 de Diciembre de 1968.

REFORMAS A LA LEY ORGANICA

LA GACETA
AÑO XCVII
MIÉRCOLES 5 DE JULIO DE 1973
NUM. 21.039

DECRETO NO. 54

EL JEFE DE ESTADO EN CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO. Que es necesario habilitar al Instituto Hondureño de Antropología e Historia para que pueda desempeñar las importantes funciones que por Ley le han sido encomendadas.

CONSIDERANDO: Que tales funciones por su naturaleza son afines a las que se encuentran a cargo de la Secretaría de Estado en los Despachos de Educación Pública.

POR TANTO: En uso de las facultades que está investido,

DECRETA:

Artículo 1º- Reformar el Artículo 8 de la Ley orgánica del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, que se leerá así:

"Artículo 8º. El Consejo Directivo estará integrado de la manera siguiente:

1. El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, o el Subsecretario del Ramo.
2. El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia o el Subsecretario del Ramo.
3. El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte o el Subsecretario de Obras Públicas.
4. El Rector o Vicerrector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.
5. El Presidente o Vicepresidente de la Academia de Geografía e Historia.
6. El Director General o Sub Director del Instituto Hondureño de Turismo.
7. Un Representante Propietario o su respectivo Suplente de las asociaciones cívicas, sociales o culturales interesadas en conservar el tesoro cultural de la nación seleccionadas por el Presidente del Consejo Directivo.
8. El Gerente General del instituto, quien actuará como Secretario del Consejo Directivo y participará en las deliberaciones con voz, pero sin voto. El Consejo se reunirá con la asistencia de cuatro de sus Miembros y sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y en forma extraordinaria cuando sea necesario.

Artículo 2º. Reformar el Artículo 21 de la Ley Orgánica del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, que se leerá así:

"Artículo 21.- Es prohibida la exportación de los monumentos y objetos arqueológicos y artísticos, salvo en casos de préstamo o de canje con museos extranjeros, los cuales

deberán autorizarse, por acuerdo del poder ejecutivo, emitido a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, previo dictamen del Instituto”.

Artículo 3°. Reformar el Artículo 1°. Del Decreto No. 20, emitido por el Jefe de Estado en el Consejo de Ministros, el 6 de febrero de 1973, en el sentido de que los acuerdos correspondientes al Instituto Hondureño de Antropología e Historia serán refrendados por el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

Artículo 4°. Hasta tanto se crean las asignaciones presupuestarias a que se refiere el Artículo 7, literal b) de la Ley Orgánica del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, la Secretaría de Educación Pública proveerá de sus fondos las cantidades que sean menester para el funcionamiento del Instituto.

Artículo 5°. El presente Decreto deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta” y entrará en vigencia en esta misma fecha.

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

El Jefe de Estado
OSWALDO LOPEZ ARELLANO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia
Juan Alberto Melgar Castro

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores
César A. Batres

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y Seguridad Pública,
Raúl Galo Soto

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública
J. Napoleón Alcerro Oliva

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público
Manuel Acosta Bonilla

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Comercio
José Abraham Bennaton Ramos

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte.
Miguel Ángel Rivera Bermúdez

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social.
Enrique Aguilar Paz

El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social, por la Ley.
Argelio Castro

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales
Raúl Escoto Díaz

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica
Manlio Dionisio Martínez Cantor

LA GACETA
AÑO C
SABADO 15 DE MAYO DE 1976
NUM. 21.890

JEFATURA DE ESTADO

CULTURA, TURISMO E INFORMACIÓN

Acuerdo No. 20

Tegucigalpa D.C. 25 de febrero de 1976

El Jefe de Estado,

Considerando: Que por Decreto No. 234, de veintitrés de junio de 1975 se creó la Secretaría de Estado en el despacho de Cultura, Turismo e Información, y se determinaron sus atribuciones...

Acuerda:

Reglamentar el decreto no.234 de veintitrés de junio de mil novecientos setenta y cinco en lo que concierne a las siguientes actividades:

Capítulo I

TURISMO

Artículo 5°. El Secretario de Estado en el despacho de Cultura, Turismo e Información o su Representante integrará y presidirá el Consejo del Instituto Hondureño de Turismo.

Capítulo II

DE LA PRESERVACIÓN DEL ACERVO Y LA RIQUEZA CULTURAL Y ARTÍSTICA DEL PAIS.

Artículo 10°. Todo acervo, riqueza artística, histórica, arqueológica y antropológica del país, incluyendo las que se encuentran en la plataforma continental e insular, constituyen un tesoro cultural de la Nación y están bajo la protección del Estado. La Secretaría de Cultura, Turismo e Información, coordinará las actividades tendientes a preservar el acervo y riqueza cultural y artística.

Artículo 11°. El Secretario de Estado en el Despacho de Cultura, Turismo e Información o su Representante integrará y presidirá el Consejo Directivo del Instituto Hondureño de Antropología e Historia.

Artículo 12°. El Instituto Hondureño de Antropología e Historia ejecutará las políticas y programas que, en relación con sus objetivos formule la Secretaría de Estado en el

Despacho de Cultura, Turismo e Información y coordinará sus actividades en forma establecida por dicha Secretaría, con las de otras Dependencias o instituciones competentes en áreas afines.

Artículo 13°. El Instituto Hondureño de Antropología e Historia, rendirá informe anual de sus actividades a través de la Secretaría de Cultura, Turismo e Información, para conocimiento del jefe de Estado en Consejo de Ministros.

Artículo 14°. Los préstamos previstos en el Artículo 6°. Literal g) de la Ley Orgánica del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, deberán someterse, por intermedio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Cultura, Turismo e Información a la consideración del Jefe de Estado en el Consejo de Ministros para su aprobación o improbación.

Artículo 15°. Hasta tanto se crean las asignaciones presupuestarias a que se refiere el Artículo 7°. Literal b) de la Ley Orgánica del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, la Secretaría de Estado en el despacho de Cultura, Turismo e Información proveerá de su presupuesto la cantidad correspondiente al Instituto.

LA GACETA
AÑO CXV
JUEVES 28 DE NOVIEMBRE DE 1991
NUM. 26.604

DECRETO NUMERO 152-91

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando: Que el presupuesto con que opera el Instituto Hondureño de Antropología e Historia anualmente, no es suficiente para cubrir todos los gastos de operación que su funcionamiento requiere.

Considerando : Que para cumplimentar los fondos requeridos para el mantenimiento, conservación, restauración y cuidado de los diferentes parques y museos que el Instituto Hondureño de Antropología e Historia mantiene, se hace necesario agenciarse algunos otros fondos, como el cobro de tarifas para el ingreso a parques y museos.

Considerando: Que de conformidad con el Decreto No. 87-91 de ...de Julio de 1991 se creó la Comisión Nacional Supervisora de los Servicios Públicos con la finalidad de supervisar que se cumpla con las normas de eficiencia operativa y financiera de Instituciones Descentralizadas que prestan servicios al público como la de aprobar y fiscalizar las tarifas por estos servicios.

POR TANTO

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Incluir en el Artículo 13 del Decreto No. 118 de octubre de 1968, otra atribución al Consejo Directivo del instituto Hondureño de Antropología e Historia, la cual debe decir así:

ARTICULO 13.- Son atribuciones del Consejo Directivo a)...b)...c)...d)...e)...f)...g)...h)...i)...j)...k)...l)...m)...y, n) Establecer y modificar, previa aprobación de la Comisión Nacional Supervisora de los Servicios Públicos creada mediante Decreto 87-91 del 9 de julio de 1991, las tarifas para visitar los parques arqueológicos, antropológicos, museos y demás centros históricos dependientes del Instituto Hondureño de Antropología e Historia.

ARTICULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Presidente RODOLFO IRIAS NAVAS

Secretario MARCO AUGUSTO HERNÁNDEZ E.

Secretario CARLOS GABRIEL CATAN S.

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C. 15 de noviembre de 1991

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo.
Sonia Canales de Monedita.